

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)

Valledupar

Ref: Ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía

Dte: BANCO DE BOGOTA

Ddo: **JOSE MARIA REALES LAGO, CC 17.971.014**

Rdo: 2014 -00507

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del **BANCO DE BOGOTA**, dentro del proceso ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía, adelantado contra el demandado: **JOSE MARIA REALES LAGO**, comedidamente apporto LIQUIDACION actualizada de la obligación, para lo cual estoy aportando el soporte expedido por la entidad demandante.

Lo anterior, para que se ponga en traslado para su posterior aprobación.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

CC. No. 32.627.628 de Barranquilla

TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: JOSE MARIA REALES LAGO

Pagare: 49451007868

Deudor: 17971014

CAPITAL: 1.428.092,00

VIGENCIA		Brio. Cte. T. Efectiva	LÍMITE USURA		TASA Factada	TASA FINAL	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA		Efectiva Anual	Nominal			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	1.428.092,00	31	31.395,73		31.395,73	1.459.487,73
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	1.428.092,00	28	29.069,10		60.464,83	1.488.556,83
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	1.428.092,00	31	31.702,68		92.167,51	1.520.259,51
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.428.092,00	30	30.609,35		122.776,86	1.550.868,86
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	1.428.092,00	31	31.658,87		154.435,73	1.582.527,73
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	1.428.092,00	30	30.581,07		185.016,80	1.613.108,80
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	1.428.092,00	31	31.571,21		216.588,01	1.644.680,01
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.428.092,00	31	31.629,66		248.217,67	1.676.309,67
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	1.428.092,00	30	30.609,35		278.827,02	1.706.919,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	1.428.092,00	31	31.307,90		310.134,92	1.738.226,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	1.428.092,00	30	30.198,74		340.333,66	1.768.425,66
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	1.428.092,00	31	31.029,41		371.363,07	1.799.455,07
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	1.428.092,00	31	30.823,85		402.186,92	1.830.278,92
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	1.428.092,00	29	29.233,23		431.420,16	1.859.512,16
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	1.428.092,00	31	31.088,09		462.508,24	1.890.600,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	1.428.092,00	30	29.715,72		492.223,96	1.920.315,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	1.428.092,00	31	29.973,84		522.197,80	1.950.289,80
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.428.092,00	30	28.901,97		551.099,78	1.979.191,78
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.428.092,00	31	29.865,37		580.965,15	2.009.057,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	1.428.092,00	31	30.116,70		611.081,84	2.039.173,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	1.428.092,00	30	29.230,93		640.312,77	2.068.404,77
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	1.428.092,00	31	29.820,97		670.133,74	2.098.225,74
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	1.428.092,00	30	28.500,40		698.634,14	2.126.726,14
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.428.092,00	31	28.885,23		727.519,37	2.155.611,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	1.428.092,00	31	28.676,42		756.195,79	2.184.287,79

SUBTOTALES: >>>>

1.428.092,00

762

756.195,79

2.184.287,79

CAPITAL

1.428.092,00

INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 31-07-2014 AL 01-12-2018

3.683.598,00

INTERESES

756.195,79

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

5.867.885,79

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: JOSE MARIA REALES LAGO
Pagare: 49451001962
CAPITAL: 2.152.129,00

Deudor: 17971014

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA pactada	TASA FINAL	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.152.129,00	31	47.687,78		47.687,78	2.199.816,78
1-ago-14	30-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.152.129,00	30	46.149,47		93.837,25	2.245.966,25
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.152.129,00	30	46.149,47		139.986,72	2.292.115,72
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	2.152.129,00	31	47.335,29		187.322,01	2.339.451,01
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	2.152.129,00	30	45.808,35		233.130,36	2.385.259,36
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	2.152.129,00	31	47.335,29		280.465,65	2.432.594,65
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	611.797,00	31	13.481,32	1.540.332,00	293.946,97	905.743,97
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	611.797,00	28	12.176,67		306.123,64	917.920,64
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	611.797,00	31	13.481,32		319.604,96	931.401,96
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	611.797,00	30	13.143,37		332.748,33	944.545,33
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	611.797,00	31	13.581,48		346.329,81	958.126,81
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	611.797,00	30	13.143,37		359.473,18	971.270,18
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	31	13.512,64		372.985,81	984.782,81
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	31	13.512,64		386.498,45	998.295,45
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	30	13.076,75		399.575,20	1.011.372,20
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	31	13.556,46		413.131,66	1.024.928,66
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	30	13.119,15		426.250,81	1.038.047,81
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	31	13.556,46		439.807,26	1.051.604,26
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	611.797,00	31	13.775,06		453.582,32	1.065.379,32
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	611.797,00	29	12.886,35		466.468,67	1.078.265,67
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	611.797,00	31	13.775,06		480.243,73	1.092.040,73
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	611.797,00	30	13.847,20		494.090,93	1.105.887,93
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	611.797,00	31	14.308,77		508.399,70	1.120.196,70
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	611.797,00	30	13.847,20		522.246,90	1.134.043,90
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	611.797,00	31	14.800,93		537.047,83	1.148.844,83
1-ago-16	30-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	611.797,00	31	14.800,93		551.848,77	1.163.645,77
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	611.797,00	30	14.323,48		566.172,25	1.177.969,25
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	611.797,00	31	15.197,80		581.370,06	1.193.167,06
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	611.797,00	30	14.707,55		596.077,61	1.207.874,61
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	611.797,00	31	15.197,80		611.275,41	1.223.072,41
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	611.797,00	31	15.410,40		626.685,81	1.238.482,81
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	611.797,00	28	13.919,07		640.604,89	1.252.401,89
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	611.797,00	31	15.410,40		656.015,29	1.267.812,29
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	611.797,00	30	14.907,42		670.922,71	1.282.719,71
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	611.797,00	31	15.404,34		686.327,05	1.298.124,05
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	611.797,00	30	14.907,42		701.234,47	1.313.031,47
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	611.797,00	31	15.191,72		716.426,19	1.328.223,19
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	611.797,00	31	15.191,72		731.617,91	1.343.414,91

FNG

1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	611.797,00	30	14.701,66	746.319,57	1.358.116,57	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	611.797,00	31	14.686,46	761.006,03	1.372.803,03	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	611.797,00	30	14.097,75	775.103,78	1.386.900,78	
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,60%	2,31%	0,00%	2,31%	611.797,00	31	14.633,24	789.737,02	1.401.534,02	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	611.797,00	31	14.403,42	804.140,44	1.415.937,44	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	611.797,00	28	13.185,67	817.326,11	1.429.123,11	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	611.797,00	31	14.395,20	831.721,31	1.443.518,31	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	611.797,00	30	13.811,32	845.532,62	1.457.329,62	
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	611.797,00	31	14.246,96	859.779,58	1.471.576,58	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	611.797,00	30	13.691,54	873.471,13	1.485.268,13	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	611.797,00	31	13.992,85	887.463,98	1.499.260,98	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	611.797,00	31	13.936,93	901.400,91	1.513.197,91	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	611.797,00	30	13.409,99	914.809,99	1.526.606,99	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	611.797,00	31	13.743,88	928.553,87	1.540.350,87	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	611.797,00	30	13.215,96	941.769,83	1.553.566,83	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	611.797,00	31	13.600,24	955.370,07	1.567.167,07	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	611.797,00	31	13.449,98	968.820,05	1.580.617,05	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	611.797,00	28	12.453,25	981.273,30	1.593.070,30	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	611.797,00	31	13.581,48	994.854,79	1.606.651,79	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	30	13.113,10	1.007.967,88	1.619.764,88	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	611.797,00	31	13.562,71	1.021.530,59	1.633.327,59	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	30	13.100,98	1.034.631,58	1.646.428,58	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	31	13.525,16	1.048.156,74	1.659.953,74	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	31	13.550,20	1.061.706,94	1.673.503,94	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	611.797,00	30	13.113,10	1.074.820,03	1.686.617,03	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	611.797,00	31	13.412,36	1.088.232,39	1.700.029,39	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	611.797,00	30	12.937,19	1.101.169,58	1.712.966,58	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	611.797,00	31	13.293,05	1.114.462,63	1.726.259,63	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	611.797,00	31	13.204,99	1.127.667,62	1.739.464,62	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	611.797,00	29	12.523,57	1.140.191,19	1.751.988,19	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	611.797,00	31	13.318,19	1.153.509,38	1.765.306,38	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	611.797,00	30	12.730,26	1.166.239,64	1.778.036,64	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	611.797,00	31	12.840,84	1.179.080,48	1.790.877,48	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	611.797,00	30	12.381,65	1.191.462,14	1.803.259,14	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	611.797,00	31	12.794,37	1.204.256,51	1.816.053,51	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	611.797,00	31	12.902,04	1.217.158,55	1.828.955,55	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	611.797,00	30	12.522,58	1.229.681,13	1.841.478,13	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	611.797,00	31	12.775,35	1.242.456,49	1.854.253,49	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	611.797,00	30	12.209,62	1.254.666,10	1.866.463,10	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	611.797,00	31	12.374,48	1.267.040,58	1.878.837,58	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	611.797,00	31	12.285,02	1.279.325,61	1.891.122,61	
SUBTTOTALES: >>>>							611.797,00	2406	1.279.325,61	1.279.325,61	1.891.122,61	
							CAPITAL		611.797,00			
							INTERESES		1.279.325,61			
							TOTAL: CAPITAL+INTERESES					1.891.122,61



JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
Asuntos Civiles, Penales, Disciplinarios y Administrativos

Doctora:

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Valledupar – Cesar.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL. Rad. 2017 – 00096.

JESUS SANTODOMINGO OCHOA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, y obrando como apoderado del demandado, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifiesta a la señora Juez, que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre del 2020, notificado en estado del 23 de noviembre del 2020, con el fin de que se revoque en su integridad, y en su defecto se ordene por su despacho la designación de un nuevo perito, lo cual hago de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como bien es conocido por las partes, que dentro del presente proceso su despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, el día 18 de octubre de 2018, igualmente se tiene que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, ordenó agregar al proceso la diligencia de secuestro del bien inmueble practicada por la Inspección de Policía del CDV de esta ciudad.

SEGUNDO: De acuerdo a la anterior afirmación, se puede concluir que en cuestión de avalúos de predios, nuestra legislación ha establecido unos terminos y parámetros, los cuales están debidamente establecidos en el Código General del Proceso, que a su letra dice:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

TERCERO: Además de lo anterior debemos tener en cuenta, que el dictamen pericial rendido por el perito valuador **RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA**, fue allegado al proceso por la apoderada de la parte demandante **CLAUDIA MERIÑO** en fecha 30 de octubre del 2020, al confrontar esta fecha con lo establecido en el artículo 444 del CGP ya referido, encontramos que este dictamen fue presentado extemporáneamente, ya que supera con creces los 20 días después de dictada sentencia o de consumado el secuestro, por lo que consideramos que el mencionado dictamen pericial carece de todo valor probatorio, teniendo en cuenta

que su tramite ha violentado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo mencionado, ante esta circunstancia y ante la presencia de esta ilegalidad, su despacho al ordenar la revocatoria del auto de fecha 20 de noviembre del 2020, deberá designar un nuevo perito, a fin de que se practique con todas las formalidades legales el dictamen pericial sobre el bien objeto de garantía hipotecaria, quien deberá en su momento apreciar las condiciones y características reales del inmueble que fueron flagrantemente por el doctor **RUBEN DARIO CARRILLO**, quien lo realizó sin acudir personalmente, ya que manifiesta que no se le permitió entrar al inmueble, afirmación que es totalmente falsa, teniendo en cuenta que no allegó a este despacho las pruebas que demuestren que no se le permitió el ingreso, y esto se hace con el fin de perjudicar a mi cliente y soportar un avalúo, que no obedece a la realidad del inmueble de mi cliente.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente de manera muy respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

A - Se revoque el auto de fecha 20 de noviembre del 2020 por violentar los términos establecidos en el artículo 444 del CGP, y como consecuencia se nombre un perito valuador, para lo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 318, 320 y s.s. 444 del C.G.P, artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como tales las obrantes en el proceso

NOTIFICACIONES

Estas las recibiré a través de la dirección de correo electrónico jesusantodomingocha2008@hotmail.com.

La parte demandante donde indicó en la demanda.

Atentamente;



JESUS SANTODOMINGO OCHOA.
C.C. No. 12.724.690 de Valledupar.
T.P. No. 46.717 del C.S.J.

Solicitud de ILEGALIDAD auto del 20 de Noviembre de 2020

Manuel Fernández Diaz <maferdiaz7@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (760 KB)

Auto que ordena Reconstrucción de expediente 2015-00244.pdf; MOVIMIENTOS PROC. 2015-00244.pdf; DIVA DE JESUS CABELLO - ILEGALIDAD.pdf;

Doctora

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Piso 5 Edificio Palacio de Justicia

Valledupar

Referencia.	Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
	Demandante	: SENA
	Demandada	: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
	Radicación	: 20-001-40-03-001-2018-00359-00

MANUEL FERNANDEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, en forma comedida y respetuosa pido de su despacho se sirva decretar la **ILEGALIDAD** del auto fechado 20 de Noviembre de 2020, a través del cual resuelve NEGAR UN INCIDENTE DE NULIDAD y otros

Doctora

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Piso 5 Edificio Palacio de Justicia

Valledupar

Referencia.	Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
	Demandante	: SENA
	Demandada	: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
	Radicación	: 20-001-40-03-001-2018-00359-00

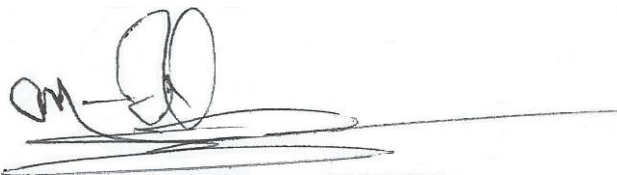
MANUEL FERNANDEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, en forma comedida y respetuosa pido de su despacho se sirva decretar la **ILEGALIDAD** del auto fechado 20 de Noviembre de 2020, a través del cual resuelve NEGAR UN INCIDENTE DE NULIDAD y otros, debido a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. A través de auto fechado 30 de Octubre de 2020, el despacho señaló el día 12 de Noviembre de 2020, a las 8:00 A.M, para adelantar diligencia de **Reconstrucción del proceso distinguido con el radicado: 2015-00244**.
2. En el mencionado auto se ordenó **hacer comparecer a las partes demandante y demandada**, a fin de que declararan sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso de la referencia objeto de reconstrucción, así mismo, para allegar las grabaciones, y documentos que poseyeran sobre el mismo a través del correo electrónico del juzgado.
3. El registro en el sistema del expediente 2015-00244, registra con fecha 12 de Noviembre de 2020, la siguiente información: **“ACTA DILIGENCIA SE LLEVA A CABO DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DEL PROCESO Y SE LEVANTA EL ACTA RESPECTIVA”**.
4. La parte demandada desconoce que ocurrió en la audiencia de Reconstrucción del mencionado expediente, debido a que no fue contactado a través de ningún medio por el despacho, y porque a la fecha desconoce el contenido del acta levantada en la diligencia realizada el 12 de Noviembre de 2020.
5. Las acciones desplegadas por el despacho son una denegación de justicia violatorias del artículo 2 del C.G.P, por cuanto impiden ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa.
6. La parte accionada desconoce si la audiencia fue o no celebrada en forma oral, y el mecanismo o plataforma digital usada, en caso de utilización de herramientas digitales, debido a que no recibimos ningún link, para unirnos a alguna reunión, en el entendido que la mencionada reunión, haya respetado lo dispuesto en el artículo 3 del C.G.P y lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, sobre la materia.
7. En caso que el expediente haya sido reconstruido contando únicamente con la participación de la parte actora, ignorando la participación de la pasiva, se encuentra seriamente vulnerado el principio de igualdad real de las partes, consagrado en el artículo 4 del C.G.P.
8. Dentro de los hechos y circunstancias denunciadas anteriormente, no se observan acatadas las normas procesales pertinentes, por lo cual se encuentra seriamente desconocido lo dispuesto por el artículo 13 del C.G.P.

9. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del C.G.P, debe advertirse que las actuaciones surtidas a través del auto fechado 20 de Noviembre de 2020, son nulas, por violar el debido proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fernandez Diaz', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MANUEL FERNANDEZ DIAZ

C.C. No. 84.038.321 de San Juan del Cesar
T.P. No. 191.669 del C.S.J.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2015-00244.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo.

Demandante. Melba Zalabata de Jiménez.

Demandado. Acopi y Diva de Jesús Cabello.

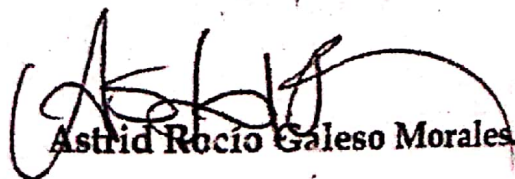
Asunto.

Teniendo en cuenta que el expediente del epígrafe fue buscado en la Secretaría del Despacho y dicha búsqueda fue infructuosa, procedente es de manera oficiosa fijar fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Reconstrucción del proceso de la referencia, señalándose en consecuencia para la mentada diligencia la fecha del día Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Por lo anterior, cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante y demandada y a sus apoderados, para que en audiencia declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se entrababa el proceso de la referencia objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo a través del correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



Fecha de Consulta : Martes, 24 de Noviembre de 2020 - 09:55:59 A.M.

Número de Proceso Consultado: 20001400300120150024400

Ciudad: VALLEDUPAR

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 001 Civil Municipal - Sofia Bonett Ramirez

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MELBA LUCY - ZALABATA DE JIMENEZ	- ACOPI ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS SECCIONAL CESAR

Contenido de Radicación

Contenido
LIBRAR ORDEN DE PAGO POR VALOR DE \$ 76.983.333 PESOS M.L. SE REPARTIO CON ACTA MANUAL DE REPARTO 330 DE FECHA 13-03-2015. SE RADICA CON FECHA ANTERIOR POR QUE EL SISTEMA ESTUVO FUERA DEL SERVICIO DEL 02 AL 17 DE MARZO DE 2015

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/11/2020 A LAS 15:09:04.	23 Nov 2020	23 Nov 2020	20 Nov 2020
20 Nov 2020	AUTO NIEGA NULIDAD	NIÉGUESE LA NULIDAD DEPRECADA POR LA DEMANDADA DIVA DE JESUS CABELLO. - SE CONDENA EN COSTAS A LA INCIDENTALISTA.- / SE REQUIERE A LA EJECUTANTE NOTIFICAR.-			20 Nov 2020
12 Nov 2020	ACTA DILIGENCIA	SE LLEVA A CABO DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL PROCESO Y SE LEVANTA EL ACTA RESPECTIVA			13 Nov 2020
30 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2020 A LAS 16:14:04.	03 Nov 2020	03 Nov 2020	30 Oct 2020
30 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL PROCESO, EL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).			30 Oct 2020
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 17:40:52.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	CÓRRASELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD VISIBLE DE FOLIOS 1 AL 4 DEL PRESENTE CUADERNO, PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL ASUNTO DEL EPÍGRAFE, SEÑORA DIVA DE JESUS CABELLO, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL C.G.P			03 Jul 2020
24 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	138739.4 FLS. MANUEL FERNANDEZ DIAZ/ PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO A UN ACREEDOR HIPOTECARIO			24 Feb 2020
24 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	2			24 Feb 2020
29 Jan 2020	TRASLADO A LAS PARTES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ART. 446 C.G.P		31 Jan 2020	04 Feb 2020	29 Jan 2020
27 Jan 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	132704.1FL. CARLOS ALBERTO OÑATE/ ACTUALIZACION RELIQUIDACION DEL CREDITO			27 Jan 2020
12 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			12 Mar 2019
12 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2019 A LAS 11:43:41.	13 Feb 2019	13 Feb 2019	12 Feb 2019
12 Feb 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO QUE ORDENA AL ACTOR SE ATENGA A LO RESUELTO POR EL DESPACHO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2015 EN EL CUAL SE LE ORDENO ALLEGARA LOS LINDEROS DEL BIEN			12 Feb 2019

		INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 190-48841 A FIN DE PROCEDER A SU SECUESTRO			
28 Jan 2019	AL DESPACHO	MEDIDAS.- PROVEA MMO			28 Jan 2019
21 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2019 A LAS 17:19:27.	22 Jan 2019	22 Jan 2019	21 Jan 2019
21 Jan 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO			21 Jan 2019
26 Nov 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APODERADO, APORTO ACTULIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO .			26 Nov 2018
13 Nov 2018	AL DESPACHO	MEDIDAS.- PROVEA MMO			13 Nov 2018
02 Nov 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APODERADO SOLICITO NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE. LUZ/			02 Nov 2018
05 Dec 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO.-			05 Dec 2017
22 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2017 A LAS 09:19:40.	23 Nov 2017	23 Nov 2017	22 Nov 2017
22 Nov 2017	AUTO INTERLOCUTORIO	SE NIEGA SOLICITUD DE RELIQUIDACION.-			22 Nov 2017
20 Nov 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ/ SOLICITA QUE SE ACTUALICE CREDITO			20 Nov 2017
04 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			04 Apr 2017
28 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2017 A LAS 10:32:50.	29 Mar 2017	29 Mar 2017	28 Mar 2017
28 Mar 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA.			28 Mar 2017
23 Mar 2017	AL DESPACHO	PROVEA OIM			23 Mar 2017
23 Mar 2017	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	SE LIQUIDAN COSTAS EN LA SUMA DE \$3.436.239			23 Mar 2017
15 Mar 2017	TRASLADO A LAS PARTES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ART. 521 C.P.C NUM. 2	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	17 Mar 2017	22 Mar 2017	15 Mar 2017
16 Feb 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APDO CARLOS ALBERTO OÑATE APORTA LA LIQUIDACION DE CREDITO			16 Feb 2017
14 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			14 Sep 2016
07 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2016 A LAS 09:19:37.	08 Sep 2016	08 Sep 2016	07 Sep 2016
07 Sep 2016	SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO	SE DICTA AUTO QUE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, NO SE ACCEDIO A LO SOLICITADO A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES			07 Sep 2016
31 Aug 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS ALBERTO OÑATE SOLICITA POR TERCERA VEZ SE SIRVA OFICIAR AL SENA SOBRE EMBARGO			31 Aug 2016
29 Jul 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APDO CARLOS ALBERTO OÑATE REITERA QUE SE DICTE SETENCIA			29 Jul 2016
08 Mar 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APDO CARLOS ALBERTO OÑATE SOLICITA DICTAR SENTENCIA			08 Mar 2016
16 Feb 2016	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	A SU JUZGADO DE ORIGEN CUADERNILLO DE NOTIFICACION. ACTAS DE NOTIFICACION PERSONAL REALIZADAS A LAS PARTES DDAS.			16 Feb 2016
15 Feb 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO PERSONALMENTE A LA SEÑORA DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO EN EL C.S- LYVE.			15 Feb 2016
15 Feb 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO PERSONALMENTE A LA SEÑORA ADONAI DEL CARMEN FUENTES ARGOTE EN EL C.S- LYVE.			15 Feb 2016
05 Feb 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APDO CARLOS ALBERTO OÑATE SOLICITA SE LE ELABORE LA CITACION PERSONAL AL DDO			05 Feb 2016
07 Dec 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	RECEPCIONO DOS TRASLADOS Y AUTO PARA NOTIFICAR- HERNAN ZULETA			07 Dec 2015
06 Aug 2015 06 Aug 2015	FIJACION ESTADO AUTO DE TRAMITE	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2015 A LAS 08:28:20. EL ACTOR DEBE APORTAR LOS LINDEROS	11 Aug 2015	11 Aug 2015	06 Aug 2015 06 Aug 2015

05 Aug 2015	AL DESPACHO	PROVEA- LEO			05 Aug 2015
31 Jul 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	INSTRUMENTOS PUBLICOS DA RESPUESTA OFICIO 1828 SE INSCRIBE EL EMBARGO AL INMUEBLE 190- 48841			31 Jul 2015
19 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2015 A LAS 09:56:20.	23 Jun 2015	23 Jun 2015	19 Jun 2015
19 Jun 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	MEDIDAS PREVIAS OFICIO 1828			19 Jun 2015
19 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2015 A LAS 09:55:31.	23 Jun 2015	23 Jun 2015	19 Jun 2015
19 Jun 2015	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEMANDA	SE INCLUYE A LA DEMANDA A DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO COMO DEMANDADA			19 Jun 2015
19 Jun 2015	AL DESPACHO	PROVEA- LEO			19 Jun 2015
12 Jun 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	CAMARA DE COMERCIO DA RESPUESTA OFICIO 1456 SE INSCRIBE EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO			12 Jun 2015
13 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2015 A LAS 15:34:30.	15 May 2015	15 May 2015	13 May 2015
13 May 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	MEDIDAS PREVIAS OFICIOS 1456 Y 1457			13 May 2015
11 May 2015	AL DESPACHO	PROVEA- LEO			11 May 2015
05 May 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	EL APDO CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ APORTA LA POLIZA JUDICIAL Y SOLICITA SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS			05 May 2015
19 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2015 A LAS 08:48:55.	23 Mar 2015	23 Mar 2015	19 Mar 2015
19 Mar 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			19 Mar 2015
16 Mar 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2015 A LAS 18:57:55	16 Mar 2015	16 Mar 2015	16 Mar 2015

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LIZCANO
RADICADO: 20001 40 01 001 2018 00503 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

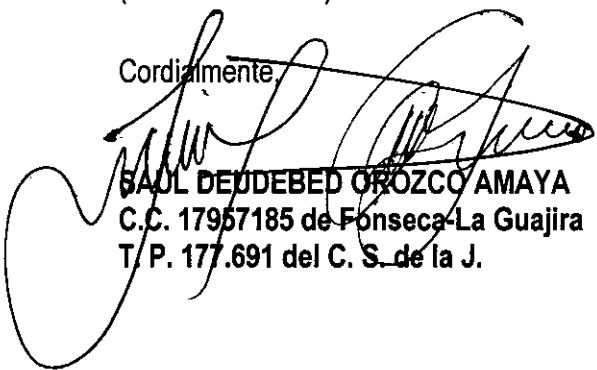
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar ***la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.***

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira
T/ P. 177.691 del C. S. de la J.



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

CARLOS ALBERTO LIZCANO JAIMES
MENSUAL
3000309002****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
52.365.211	06-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 1.056.092
52.365.211	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 1.258.271
52.365.211	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 1.294.210
52.365.211	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 1.278.199
52.365.211	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 1.187.040
52.365.211	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 1.292.208
52.365.211	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 1.247.296
52.365.211	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 1.290.207
52.365.211	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 1.246.005
52.365.211	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 1.286.204
52.365.211	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 1.288.873
52.365.211	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 1.247.296
52.365.211	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 1.274.196
52.365.211	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 1.228.574
52.365.211	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 1.261.521
52.365.211	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 1.252.181
52.365.211	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 1.189.494
52.365.211	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 1.264.189
52.365.211	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 1.206.624
52.365.211	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 1.213.488
52.365.211	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 1.169.824
52.365.211	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 1.208.819
52.365.211	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 1.220.160
52.365.211	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 1.184.673
52.365.211	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 1.206.817
52.365.211	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 1.151.748
52.365.211	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 1.164.789
				\$ 33.169.000

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$52.365.211
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$9.471.727
TOTAL INTERES DE MORA	\$33.169.000
SALDO TOTAL	\$95.005.938

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

YENY FEO
ANALISTA TECNICO
7/12/2020

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ.
RADICADO: 20001 40 03 007 2019 00077 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

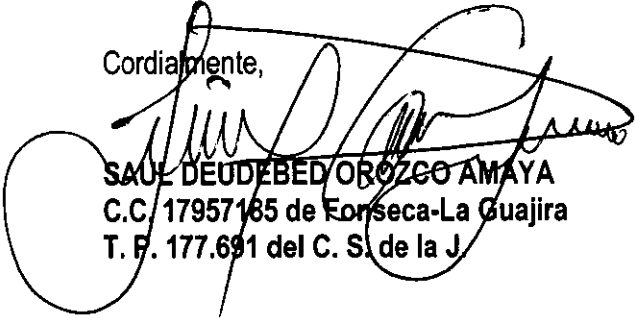
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar ***la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.***

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira
T. F. 177.691 del C. S. de la J.



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

JANH CARLOS PACHECO SUAREZ
MENSUAL
3000309002****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
35.764.181	14-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 405.360
35.764.181	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 882.547
35.764.181	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 851.873
35.764.181	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 881.180
35.764.181	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 850.992
35.764.181	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 878.447
35.764.181	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 880.269
35.764.181	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 851.873
35.764.181	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 870.245
35.764.181	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 839.086
35.764.181	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 861.589
35.764.181	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 855.210
35.764.181	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 812.396
35.764.181	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 863.411
35.764.181	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 824.095
35.764.181	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 828.783
35.764.181	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 798.962
35.764.181	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 825.594
35.764.181	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 833.340
35.764.181	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 809.103
35.764.181	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 824.227
35.764.181	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 786.616
35.764.181	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 795.523
				\$ 18.910.722

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$35.764.181
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$334.097
TOTAL INTERES DE MORA	\$18.910.722
SALDO TOTAL	\$55.009.000

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

YENY FEO
ANALISTA TECNICO
7/12/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL DE VALLEDUPAR

No. DE FOLIO:

10 OCT 2019
40

D.

3:25 RECIBE: 66

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

REF.: PROCESO VERBAL DE MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA CONTRA
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD.: 2019-356.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860.027.404-1, sociedad legalmente constituida según Certificado de Existencia y Representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder conferido por el Representante Legal Judicial Dr. **ANTONIO DAVILA GARCIA**, concurro en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar Contestación a la Demanda formulada contra mi representada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, la demandante Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA adquirió un crédito extraordinario, un crédito ordinario y un crédito por caja con la Cooperativa de Trabajadores de la Educación del Cesar COOTEC.
2. Es parcialmente cierto. Se aclara que los créditos adquiridos por la demandante fueron amparados por la póliza de vida grupo deudores tomada por la Cooperativa de Trabajadores de la Educación COOTEC con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuyo objeto es cubrir el saldo insoluto de la deuda en el evento de ocurrir el fallecimiento o la incapacidad total y permanente del deudor asegurado, siempre y cuando la muerte o invalidez así como el hecho que las generen se produzcan dentro de la vigencia de la póliza, conforme a lo establecido en las condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro.
3. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que las enfermedades que dieron origen a la calificación de invalidez de la Sra.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: florezmahechasas@hotmail.com

MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, no se ocasionaron durante la vigencia de la póliza, sino que éstas se produjeron con anterioridad a la vigencia de la misma, tal como consta en la historia clínica y en el dictamen de calificación de invalidez.

4. Es cierto, la demandante presentó reclamación a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para solicitar el pago de una indemnización con cargo en la póliza de seguro con ocasión a su incapacidad total y permanente.

5. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Con respecto a la aludida comunicación realizada por COOTEC, se aclara que la reclamación de la demandante no fue objetada por preexistencia ni reticencia sino porque no se cumplen los presupuestos establecidos en las condiciones generales de la póliza para la afectación del amparo de incapacidad total y permanente, de tal manera que carece de importancia lo señalado en relación con la declaración de asegurabilidad, la consulta de historias clínicas y/o la realización de exámenes médicos, por cuanto el tema de las preexistencias y/o reticencias no debe ser objeto de discusión en este proceso pues no corresponde al fondo del asunto.

6. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. objetó la reclamación de la demandante ya que las enfermedades que dieron origen a su incapacidad total y permanente no se produjeron dentro de la vigencia de la póliza sino con anterioridad a la contratación del seguro. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en las condiciones generales de la póliza para la afectación del amparo de incapacidad total y permanente.

Se advierte que mi representada en ningún momento alegó reticencia o inexactitud de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, como mal lo hace ver el apoderado de la actora, por cuanto, como se puede verificar tanto en la carta de objeción, como en la respuesta a la solicitud de reconsideración que se anexan a la presente contestación, los motivos que fundamentaron la negativa de la Compañía para el pago de la indemnización afectando el amparo de incapacidad total y permanente, radican en el hecho que el evento generador de la incapacidad de la Sra. Oviedo se produjo antes de la vigencia del seguro, razón por la cual no se puede afectar el amparo contenido en la póliza, ya que para ello es necesario que no solo el siniestro ocurra dentro de la vigencia de la póliza, sino que todos los eventos o circunstancias que dan origen a la incapacidad se produzcan durante la misma.

7. Es cierto, la demandante presentó acción de tutela en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para solicitar el pago de una indemnización con cargo

en la póliza de seguro con ocasión a su incapacidad total y permanente, la cual correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar con Función de Control de Garantías, que en fallo de tutela ordenó a mi representada efectuar el pago del amparo de incapacidad total y permanente objeto de cobertura del seguro.

8. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que la demandante presentó incidente de desacato, con ocasión al cual se impuso sanción al representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., razón por la que mi representada se vio obligada a efectuar el pago de acuerdo con lo ordenado por el juez de tutela, teniendo en cuenta las condiciones particulares del contrato suscrito entre COOTEC y ALLIANZ, que para el amparo de incapacidad total y permanente establecen: *"...El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de estructuración de la correspondiente incapacidad total y permanente"*. Es decir, la fecha de siniestro corresponde a la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente de la asegurada, que en este caso fue el día 25 de octubre de 2013, según se establece en el dictamen de calificación de invalidez.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta la certificación emitida por COOTEC en fecha 11 de diciembre de 2013, en la que se indica que para la fecha del siniestro el valor de la deuda ascendía a la suma de \$35.225.452, siendo este el valor cancelado por mi representada de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela del 02 de noviembre de 2016, el cual dispuso en su numeral segundo que se *"...active y efectúe el pago del amparo de incapacidad total y permanente a la señora MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, de la POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDOR N° 21169785..."* sin hacer mención alguna al pago de intereses.

Aunado a lo anterior, se advierte que el objeto del seguro y la obligación en cabeza de la aseguradora radica en efectuar el pago de la correspondiente suma asegurada en caso de realización de los riesgos amparados, que para el caso que nos ocupa, equivale al valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha el siniestro, del cual ya hubo pago. Asimismo, se ratifica que hubo una objeción oportuna, seria y fundada por parte de mi representada ante la reclamación de la demandante, y por lo tanto, no existe incumplimiento contractual alguno que dé lugar a la causación de intereses.

9. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que para la fecha en que se revocó el fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar con Función de Control de Garantías, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya había efectuado el pago total del saldo insoluto de la deuda adquirida por la

demandante con COOTEC, conforme a las condiciones aplicables al contrato de seguro, y que dicho dinero nunca fue devuelto a la aseguradora a pesar de la revocación del fallo de tutela y del recobro directo realizado por Allianz a la Cooperativa.

Adicionalmente, se advierte que tal como se indicó con anterioridad, el límite de responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. está enmarcado por el contrato de seguro, que de manera expresa señala las condiciones sobre las cuales debe efectuarse el pago de la indemnización, que corresponde al valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente, razón por la cual se realizó el pago con corte a la fecha de estructuración, y cualquier valor causado con posterioridad a esa fecha debe ser asumido por el cliente.

10. No es un hecho. Se trata de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de demanda, por lo que pido en su lugar que se absuelva a mi mandante de todos los cargos, condenas y pretensiones y en su defecto se condene en costas al demandante.

Me opongo con especial énfasis a que se condene a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar indemnización alguna con ocasión a la incapacidad total y permanente de la demandante Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, toda vez que no es posible hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores expedida por mi representada, ya que por un lado, no se cumplen los presupuestos establecidos en las condiciones generales de la póliza para la afectación del amparo de incapacidad total y permanente, debido a que la patología objeto de la calificación de invalidez de la demandante se produjo con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza; y por otro lado, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se vio obligada a realizar el pago reclamado, en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar con Función de Control de Garantías.

Adicional a lo anterior, se evidencia que la acción judicial por parte del actor se encuentra prescrita según lo consagrado en el artículo 1081 del Código

de Comercio que dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben ordinariamente en el término de dos (2) años, tiempo ampliamente transcurrido en el presente caso teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de presentación de la demanda.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, me permito proponer las excepciones de Prescripción de la Acción Derivada del Contrato de Seguro, Delimitación de Legal y Contractual de Coberturas, Inexistencia de la Obligación Condicional de Indemnizar a Cargo del Asegurador, Pago Total por Parte de Allianz Seguros de Vida S.A., Reconocimiento del Valor Pagado - Compensación y la Genérica u Ecuménica.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Se desprende de la demanda que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron el día 14 de noviembre de 2013, fecha en la cual la demandante fue notificada del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral N° SOV102013 en el que se le determinó su estado de invalidez.

En materia del contrato de seguro, tenemos que la fecha del siniestro aquí narrado se entiende como la ocurrencia del hecho que da base a la acción; que para la demandante es su estado de invalidez notificado el día 14 de noviembre de 2013.

Pues bien, dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

“ARTICULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que TODA acción derivada del contrato de seguros prescribe en dos (2) años ordinariamente y cinco (5) años extraordinariamente. Es menester aclarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria corren simultáneamente y no es facultativo de los interesados acogerse a la una o la otra, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 1977:

“...En consecuencia la prescripción corre por igual contra todos los interesados: La ordinaria cuando ellos son personas capaces a partir del momento en que hayan tenido conocimiento del siniestro o hayan podido conocerlo, y su término es de dos años, no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni ha podido conocer el siniestro.

Pero contra esas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que ya se haya consumado antes la prescripción ordinaria, la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellos que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción...”.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que la fecha de notificación del dictamen de calificación de invalidez fue el 14 de noviembre de 2013, el demandante tenía hasta el 14 de noviembre de 2015 para interrumpir la prescripción ordinaria con la presentación de la demanda, ya que ni es ni era para la fecha de la notificación una persona incapaz y se enteró en ese mismo momento del hecho, sin embargo notamos que la fecha de presentación de la presente demanda se produjo el 02 de julio de 2019, más de dos años después de que hubiera sido notificado del dictamen y de habersele vencido el término para presentar su acción de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual comenzó a regir a partir del 01 de octubre de 2012, establece en su inciso final que *“El termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

Al respecto, es preciso señalar que dentro del plenario reposa la petición de la actora a través de COOTEC de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: florezmahechasas@hotmail.com

6

se solicita la activación de la póliza de seguro. En ese orden, atendiendo que la prescripción de la acción se interrumpe por la reclamación escrita realizada directamente por el acreedor, tal termino de interrumpió el 11 de diciembre de 2013, por lo que la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA finalmente tenía hasta el 11 de diciembre de 2015 para presentar la demanda; sin embargo, este evento ocurrió con posterioridad, más exactamente el 02 de julio de 2019, tal como se desprende del acta de reparto visible a folio 67 del expediente, momento en el que ya se encontraba configurada la prescripción que se alega.

En el mismo sentido, se advierte que según lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, el termino prescriptivo se interrumpe por una sola vez, razón por la que cualquier otro requerimiento posterior al presentado el 11 de diciembre de 2013, no tiene la prerrogativa legal de volver a interrumpir el termino fatal para la activación del aparato judicial.

Por último, cabe señalar que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial tampoco tuvo la vocación de suspender el término prescriptivo, pues para ese momento ya había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro, ya que si bien es cierto fue interrumpido por el actor con la presentación del requerimiento realizado a la aseguradora, aquel dejó vencer el término legal para la interposición de la presente acción.

Así las cosas, todos los términos legales para la presentación de la acción se encuentran prescritos por mandato legal, por lo tanto, concluimos que se configuró el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción dentro del contrato de seguro que se invoca, ya que la demanda se presentó dos años después de haber concluido el término legal para presentarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

2. DELIMITACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE COBERTURAS:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir determinados riesgos supeditando los amparos o coberturas al cumplimiento de ciertos requisitos, encontrándose obligado a indemnizar únicamente en el evento de que tales presupuestos se cumplan.

Pues bien, de acuerdo con las condiciones generales y particulares aplicables a la póliza de seguro de vida grupo deudores N° 21169785 expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR COOTEC, en la cual se encuentra asegurada la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, se supeditó el

amparo de Incapacidad Total y Permanente al hecho de que las enfermedades que dan origen a la misma ocurran durante la vigencia de la póliza.

En efecto, el amparo de Incapacidad Total y Permanente se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza, de la siguiente manera:

“Se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de ésta póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impida al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual...”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis observamos que no se cumple el requisito de que el evento que da origen a la Incapacidad Total y Permanente se produzca durante la vigencia de la póliza, comoquiera que las patologías que dieron origen a la calificación de invalidez de la demandante se produjeron con anterioridad al inicio de la vigencia de la misma.

Ciertamente, tenemos que la demandante Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA ingresó a la póliza de seguro de vida grupo los días 14 de marzo de 2012, 24 de abril de 2012 y 05 de octubre de 2013, fechas en las cuales se realizaron los desembolsos de los créditos extraordinario, ordinario y por caja respectivamente, otorgados por COOTEC. No obstante, según se desprende de la historia clínica y del dictamen de calificación de invalidez N° SOV102013 de fecha 25 de octubre de 2013, sus patologías motivo de calificación iniciaron desde mucho tiempo antes, por lo cual se concluye que el evento que dio origen a su Incapacidad Total y Permanente no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza sino con anterioridad a ésta, y por lo tanto no existe la obligación condicional de indemnizar a cargo del asegurador, ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en las condiciones generales de la póliza para la afectación del amparo de incapacidad total y permanente.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DE INDEMNIZAR A CARGO DEL ASEGURADOR:

En razón a que en el presente caso ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra obligada a cumplir con la obligación condicional de indemnizar por el amparo de Incapacidad Total y Permanente objeto de cobertura de la póliza de seguro de vida grupo deudores N° 21169785, toda vez que no se cumplen los presupuestos a los cuales se supeditó la mencionada cobertura, debido a que el evento que dio origen a la incapacidad del asegurado no se produjo dentro de la vigencia del amparo sino con anterioridad a ésta.

4. PAGO TOTAL POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que en el presente caso mi representada pese a no estar obligada a reconocer la indemnización reclamada por la demandante, debido a que no se cumplían los presupuestos establecidos en las condiciones generales y particulares de la póliza para la afectación del amparo de incapacidad total y permanente, tuvo que efectuar el pago de acuerdo con lo ordenado por el juez de tutela en fallo del 02 de noviembre de 2016, cancelando la suma de \$35.225.452 a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR COOTEC, por concepto del saldo insoluto de la deuda de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA para el momento de ocurrencia del siniestro, que en este caso corresponde a la fecha de estructuración de invalidez de la asegurada, dinero nunca fue devuelto a la aseguradora a pesar de la revocación del fallo de tutela y del recobro directo realizado por Allianz a la Cooperativa.

Ahora bien, se advierte que mi representada efectuó el pago según lo indicado en el fallo de tutela, en cuyo numeral segundo se dispuso que se *"...active y efectúe el pago del amparo de incapacidad total y permanente a la señora MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, de la POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDOR N° 21169785..."* sin hacer mención alguna al pago de intereses.

Asimismo, se ratifica que hubo una objeción oportuna, seria y fundada por parte de mi representada ante la reclamación de la demandante, y por lo tanto, no existe incumplimiento contractual alguno que dé lugar a la causación de intereses.

Por último, cabe señalar que tal como se indicó con anterioridad, el límite de responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. está enmarcado por el contrato de seguro, que de manera expresa señala las condiciones sobre las cuales debe efectuarse el pago de la indemnización, que corresponde al valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente, razón por la cual se realizó el pago con corte a la fecha de estructuración, y cualquier valor causado con posterioridad a esa fecha debe ser asumido por el cliente.

5. RECONOCIMIENTO DEL VALOR PAGADO - COMPENSACIÓN:

En el remoto e improbable caso de una condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta el valor pagado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR COOTEC, por la suma de \$35.225.452, por concepto del saldo insoluto de la deuda de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA

para el momento de ocurrencia del siniestro, que en este caso corresponde a la fecha de estructuración de invalidez de la asegurada; suma que debe ser descontada de la eventual condena que se imponga en contra del demandado.

Cabe señalar que dicho pago se realizó en cumplimiento del fallo de tutela del 02 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar con Función de Control de Garantías, conforme a las condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro y según la certificación del estado de cuenta emitida por COOTEC en fecha 11 de diciembre de 2013.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA U ECUMÉNICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos 1036 y ss. C. Co., Artículo 282 C.G.P., Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y demás normas complementarias y conexas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Condiciones Generales Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 21169785.
- Dictamen de Calificación de Invalidez N° SOV 102013, de fecha 25 de octubre de 2013.
- Notificación de Calificación de Invalidez N° SOV 102013, de fecha 14 de noviembre de 2013.
- Historia Clínica de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA.
- Reclamación de COOTEC a ALLIANZ, de fecha 11 de diciembre de 2013.

-Certificación de COOTEC sobre Estado de Cuenta de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, de fecha 11 de diciembre de 2013.

-Objeción de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de fecha 20 de diciembre de 2013.

-Respuesta de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a COOTEC sobre Solicitud de Reconsideración, de fecha 05 de septiembre de 2014.

-Impugnación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

-Constancia del Pago Realizado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a COOTEC.

-Auto del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías que Impone Sanción a ALLIANZ por Incidente de Desacato, de fecha 16 de febrero de 2017.

-Respuesta de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías sobre Incidente de Desacato.

-Auto del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento que revoca la sentencia impugnada, de fecha 23 de febrero de 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, de acuerdo con el cuestionario que personalmente le formularé en audiencia.

OFICIO:

Solicito se oficie a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR COOTEC ubicada en la Calle 16A N° 19A-08 Barrio Dangond de la ciudad de Valledupar, a fin de que allegue con destino al expediente certificación donde conste el estado de cuenta actual de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.556.368 y en general de todos los documentos que contengan información de interés para el proceso.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 56 N° 72 - 144 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico florezmahechasas@hotmail.com.

Respetuosamente,

Claudia S Florez M

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
E-mail: florezmahechasas@hotmail.com

12

114758
Not 139
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL DE VALLEDUPAR

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

No. DE FOLIO: 21
D. HORA: 3:25

10 OCT 2019

RECIBE:

REF.: PROCESO VERBAL DE MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA CONTRA
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD.: 2019-356.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860.027.404-1, sociedad legalmente constituida según Certificado de Existencia y Representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder conferido por el Representante Legal Judicial Dr. **ANTONIO DAVILA GARCIA**, concurro en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de presentar excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El apoderado de la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA inició un proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el presunto incumplimiento del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 21169785.

2. Del libelo de la demanda podemos observar que el apoderado de la parte demandante se limita a señalar en la pretensión segunda y en el acápite de competencia y cuantía, que reclama el pago de \$95.687.030 más intereses moratorios e indexación, pero sin efectuar la correspondiente liquidación en la que se discrimine con precisión y claridad los valores o conceptos que componen dicha suma, y sin realizar el cálculo de los intereses moratorios ni la actualización de las sumas pretendidas, todo lo cual debe ir presidido del Juramento Estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Este Despacho admite la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por la Sra. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. mediante auto de fecha 29 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES LEGALES

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - JURAMENTO ESTIMATORIO:

Con fundamento en los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso referentes a los Requisitos de la Demanda y al Juramento Estimatorio, y en los artículos 90 y 100 del Código General del Proceso que consagran las reglas para la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda y las Excepciones Previas, me permito desarrollar a continuación las siguientes consideraciones legales:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este escenario jurídico me permito determinar los hechos que dan base a declarar probada la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales:

Se observa en el libelo de la demanda que el apoderado de la parte demandante no expresa con precisión y claridad lo que pretende, tal como lo ordena el #4 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como tampoco hace mención al Juramento Estimatorio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que pone de presente que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante se limita a señalar en la pretensión segunda y en el acápite de competencia y cuantía, que reclama el pago de \$95.687.030 más intereses moratorios e indexación, pero sin efectuar la correspondiente liquidación en la que se discrimine con precisión y claridad los valores o conceptos que componen dicha suma, y sin realizar el cálculo de los intereses moratorios ni la actualización de las sumas pretendidas, las cuales además deben estar presididas de dicho juramento, siendo por tanto evidente que la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisibilidad.

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito al señor Juez se sirva declarar probada la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundo mi excepción en los artículos 82, 90, 100 y 206 del Código General del Proceso y demás normas complementarias y conexas.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 56 N° 72 - 144 de la ciudad de Barranquilla.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: florezmahechasas@hotmail.com

3

137

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico florezmahechasas@hotmail.com.

Respetuosamente,

Claudia S Flórez M

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 del C.S.J.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
E-mail: florezmahechasas@hotmail.com

4

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT. 824.000.725-0
	OFICINA JURIDICA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

*Demandante: **DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.**,
Demandado: **ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**.
Radicado: **2020-00332**.
Asunto: **RECUSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**.*

TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.173.037 expedida en, Valledupar - Cesar y portador de la T.P. No. 187.398 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina principal en la carrera 7 No 13c – 07 Barrio Cañahuat de la Ciudad de Valledupar - Cesar; y obrando en calidad de apoderado de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de la ciudad de Valledupar – Cesar, mediante poder amplio y suficiente conferido por el señor **HOLMER JIMENEZ DITTA**, identificado con CC 12.621.857, Quien actúa en calidad de representante legal de la empresa social del estado y actuando dentro del término legal establecido para la presente se procede a presentar recurso de reposición contra auto que decreta mandamiento de pago y decreta orden de embargo, de fecha viernes 30 de octubre, de 2020, dentro de la demanda formulada ante usted por **DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.**, de la siguiente manera.

FUNDAMENTO DE RECURSO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Debe entenderse que los sujetos integrantes de la obligación perseguida dentro del a demanda se identifican como sujetos procesales: 1) como una entidad privada y 2) una entidad pública, la cual para efectos de obligarse frente a cualquier tipo de obligaciones contractuales debe adelantar un proceso de contratación de tipo administrativo, regulado por la ley 80 de 1993, decreto 1150 de 2007 y decreto ley 1082 de 2015, además del respectivo estatuto de contratación del ente.

En este sentido y en virtud de los sujetos procesales, no puede mirarse a la factura cambiaria como un elemento independiente, si no como un documento cuya creación deviene de un vínculo contractual regulado por la ley administrativa y el cual es un requisito documental que de la mano de un informe, se debe aportar para exigir un pago por parte de la entidad contratante.

Así las cosas con miras a realizar la compra de medicamentos, la ESE hospital Eduardo Arredondo Daza, debe celebrar un contrato de suministro, con la entidad elegida mediante cualquiera de las modalidades dispuestas para tales efectos.

De la falta del protocolo de entrega a almacén y recibo de mercancía.

Una vez suscrito el contrato administrativo entre la entidad y el Contratista, una vez se realiza la entrega del producto adquirido, el jefe de almacén suscribe la factura respectiva y realiza el ingreso de los productos al sistema de información digital, hecho que genera un registro del producto que lo convierte en un bien de propiedad de la institución.

Una vez que el producto figura dentro de los activos de la institución el certificado de ingreso, de la mano de la factura correspondiente, así como el informe del contratista, más el pago de los impuestos de legalización contractual y seguridad social, generan la solicitud de pago de la obligación a favor del contratista.

Al verificar la factura electrónica de venta FED – 13, y factura CR – 439, presentadas para pago, se evidencia que carecen del certificado de ingreso a almacén, así como la acreditación de recibió a través de la firma del titular de almacén, documento que se genera al momento de la entrega del producto y del cual se otorga una copia al contratista.

El anterior hecho demuestra que en virtud de la calidad especial que tiene el sujeto demandado, la factura debió ir acompañada del certificado de ingreso del producto al almacén de la entidad

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT. 824.000.725-0
	OFICINA JURIDICA

hospitalaria para que pudiera verificarse la entrega de los elementos y así acreditarse por completo el cumplimiento de la obligación referida.

De los requisitos de la factura cambiaria

Las normas relativas a la exigibilidad del a factura cambiaría por vía ejecutiva, se encuentran contenidas dentro del artículo 621 y 774 del Código de comercio, así como el artículo 617 del estatuto tributario.

Facturas allegadas en demanda ejecutiva

OBLIGACION CONTRACTUAL	No FACTURA	FUNCIONARIO QUIEN RECIBE
No se acredita	FED – 13	SIN RECIBO
No se acredita	CR – 439	SIN RECIBO

Se puede demostrar que los documentos arriba referenciados carecen del recibido correspondiente por parte del funcionario encargado, por lo tanto no se puede acreditar la entrega de los bienes inmersos dentro de la factura, mucho menos que hayan sido puestos a disposición de la entidad estatal.

La ausencia de recibo de los documentos presentados para cobro, demuestran plenamente que no han sido puestos a disposición de la entidad para perseguir el pago correspondiente, lo cual pone de manifiesto la ausencia de uno de los requisitos esenciales de los títulos valores, como lo son haber sido aceptados por el deudor, y su presentación para pago.

De la inexistencia de la obligación pretendida

No se demuestra dentro del proceso la existencia de un negocio jurídico subyacente que acredite la relación jurídica pretendida, lo que como ya se expreso es un requisito fundamental para que las entidades estatales puedan obligarse.

Se hace necesario para toda entidad, generar los estudios previos que demuestren la necesidad de la obligación, de igual forma generar los estudios de mercado dentro de cada proceso contractual permite establecer el valor del bien o servicio de manera que se pueda afectar el presupuesto mediante la expedición inicial de un certificado de disponibilidad presupuestal y en ultimas un registro presupuestal que permita a la institución el cumplimiento del obligación contraída.

De la falta de Jurisdicción,y competencia y la ineptitud en la demanda

Como se ha indicado, por la calidad de las partes, la efectividad en el cobro de la obligación crediticia está condicionada a al cumplimiento de ciertas formalidades de carácter administrativo, que de la mano de la acreditación de la entrega del producto suministrado demuestran el cumplimiento de las obligaciones del contratista y lo hacen acreedor del consecuente pago.

Sin embargo, y como ya se ha demostrado que las facturas relacionadas carecen de la firma de un funcionario responsable, así como el hecho de que las mismas no fueron acompañadas de certificado de ingreso en almacén, mucho menos de contrato administrativo que demuestre la relación contractual de las partes, se puede evidenciar que existe una inepta demanda.

Por una parte este tipo de obligaciones nacen de un contrato estatal, y en caso de existir incumplimiento, la controversia debe desatarse en la jurisdicción administrativa, ya sea a través del medio de control de controversias contractuales o mediante un proceso ejecutivo contractual construyendo un título ejecutivo de carácter complejo, NO ante la jurisdicción civil.

Se hace evidente que ante la imposibilidad de construir el título complejo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el demandante opto por la vía civil evitando la competencia del juez natural dentro de este tipo de reclamaciones.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT. 824.000.725-0
	OFICINA JURIDICA

De la inexistencia de los requisitos formales del título y la falta de claridad y exigibilidad

Como se ha descrito los títulos carecen de la firma del funcionario competente para realizar la recepción de los documentos presentados para pago, firma que va de la mano del certificado de ingreso a almacén y permite evidenciar la entrega del producto, este hecho convierte al título en un documento falto de claridad, elemento fundamental de todo título valor y sin el cual no puede ser exigido por vía ejecutiva.

Por otra parte, como quiera que este tipo de títulos se encuentren sometidos al cumplimiento de una obligación, debe acreditarse la entrega del producto referido, hecho que se demuestra mediante la certificación de ingreso a almacén que debe constar de la mano de la factura correspondiente para materializar el cobro.

RECURSO FRENTE AL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES

El honorable despacho realiza el decreto de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, sin embargo, como quiera que son recursos públicos destinados al sector salud en orden a su funcionamiento, la medida generada por el despacho es improcedente.

Lo anterior con fundamento en:

El Código General del Proceso- CGP, Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 594, lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)”

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Así mismo, la Ley 100 de 1993, previó en su artículo 9, lo siguiente:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Igualmente, en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 se establece sobre las pagos a los prestadores de salud y la presentación de facturas y sus posteriores glosas, lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT. 824.000.725-0
	OFICINA JURIDICA

administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. Artículo 57. Trámite de glosas. (...) Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.” (resaltos fuera de texto)

Bajo estos fundamentos, y el honorable despacho, no puede decretar el embargo de las cuentas de la entidad demandada, así como tampoco el dinero que por concepto de venta de servicios le sea adeudado, todo ello en virtud de que estos dineros por una parte, tienen una destinación específica, y por la otra cumplen el papel de financiar el funcionamiento institucional, garantizando la continuidad del servicio esencial de salud.

PRETENSIONES

- 1. Frente a las anteriores apreciaciones y por las razones expuestas, me permito solicitar al despacho reponer la decisión de dictar mandamiento de pago dentro del proceso del a referencia y Negar la solicitud del demandante, revocando el mandamiento y rechazando de plano la demanda.
- 2. Díctese el levantamiento de las medidas cautelares generadas dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, para efectos de demostrar las afirmaciones planteadas dentro del recurso sean tenidas en cuenta las facturas FED – 13 y CR - 439

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos descritos como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito:** En la Carrera 7 No 13c - 07, Valledupar – Cesar, correo electrónico tomacho1013@outlook.com
- Al demandado:** En la Dirección aportada en la demanda.
- Al Demandante:** En la dirección suministrada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Original firmado
TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO.
C.C. No15.173.037 de Valledupar - Cesar
T.P. No. 187.398 del C. S. de la J.